



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0458
Sentencia Primera Instancia

Fecha: veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **MEGACONSTRUCCIONES MB S.A.S.**, sociedad identificada con NIT No. 900.172.571-6, que actúa a través de su representante legal.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
 - **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**
- b) Durante el trámite de instancia, el Juzgado advirtió necesario vincular a:
 - **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, SUBDIRECCIÓN DE SUBSIDIO FAMILIAR**
 - **TRANSUNION**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de su derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Señaló que el 10 de agosto de 2023 presentó vía correo electrónico, petición a la accionada encausada a obtener:

“PRIMERA: En atención a las anteriores consideraciones, respetuosamente me permito solicitar al MINISTERIO DE VIVIVNEDA, requerir a TransUnión para que, de manera inmediata, solucione de manera efectiva el problema planteado y proceda a restablecer el usuario y contraseña que permita gestionar los cobros de los subsidios pendiente de pago hasta la fecha de radicado de este documento.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDA: Ordenar a TransUnión efectuar los desembolso de los subsidios pendiente de pago hasta la fecha de radicado de este documento en favor de **MEGACONSTRUCCIONES MB SAS.**¹ (negrilla del original)

- Solicitud de la cual no ha obtenido respuesta, razón por la cual acude al señor Juez con el propósito de obtener la protección y garantía constitucional correspondiente.

b) *Petición:*

- Tutelar su derecho fundamental.
- Ordenar al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO ofrecer respuesta de fondo, congruente, eficaz, adecuada y clara a la petición presentada.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

- Luego de enunciar las competencias asignadas por Ley a su representada, así como indicar que FONVIVIENDA es una entidad de carácter autónomo e independiente de su representada, precisó que a través de comunicación calendada 18 de octubre del 2023, se le indicó a la accionante:

“(…)

«En revisión del presente caso, se logra evidenciar que desde el de junio del presente año se ha venido gestionando la reactivación y el restablecimiento de las contraseñas de acceso para los usuarios creados para Megaconstrucciones MB SAS con Nit. 900172571, sin embargo, para dar respuesta al Derecho de Petición remitido correspondiente al inconveniente que presenta el usuario Operador No. 441163, se solicitó desde el correo de pagosmicasaya@minvivienda.gov.co captura de pantalla para validar la novedad que está presentando plataforma y de esta forma dar solución, tal y como se evidencia en el 3° correo adjunto».

(…)”²

- Posteriormente, señaló que la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda en ejercicio de las funciones de apoyo a FONVIVIENDA reportó una actualización de la información, indicando que:

“Atendiendo tu solicitud, amablemente me permito informar que el día de hoy 25 de octubre del 2023, la constructora Megaconstrucciones MB SAS con Nit. 900172571, confirmó que el restablecimiento de la contraseña de acceso a la plataforma de TransUnion fue exitoso, de

¹ Ver folio 9 del índice 002 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

² Ver folio 4 del índice 011 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la misma manera confirman que ya lograron realizar las marcaciones de cobro correspondientes”³

- Razón por la cual, solicitó denegar la acción de tutela al presentarse la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.
- b) TRANSUNION – CIFIN S.A.S.
 - Señaló que la petición invocada por la accionante no fue radicada en sus dependencias, por ello, su representada no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción constitucional.
 - Manifestó que el programa Mi Casa Ya, es gestionado a través de la plataforma de TransUnion, donde las entidades interactúan permitiéndoseles conocer si un hogar o titular es elegible para el programa, en consecuencia, es necesario que el titular se dirija al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, para establecer el procedimiento que debe seguir para el acceso al programa Mi Casa Ya.
 - Solicitó la desvinculación de la acción de tutela promovida.
- c) FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA
 - Informó que le fue comunicado por la accionante el 25 de octubre del 2023 que fue exitoso el restablecimiento de la contraseña de acceso a la plataforma de TransUnion, e igualmente ya se logró realizar las marcaciones de cobro correspondientes, en consecuencia, al encontrarse satisfecha la petición invocada, solicitó su desvinculación.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho implorado por la tutelante por cuenta de la accionada?

8.-Derecho implorado y su análisis Constitucional:

8.1. Del derecho de petición.

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

³ Ver folio 3 del índice 018 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

- i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*
- iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”⁴

9.-Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho implorado:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T–051 de 2023 que en lo pertinente dice:

“Subsidiariedad. La Sala considera que también se cumple el presupuesto de subsidiariedad, ya que el extremo tutelante realmente no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para velar por la protección del derecho fundamental de petición. Así lo ha reiterado esta Corporación al afirmar que para solicitar el amparo del referido derecho no existe otro medio judicial, de ahí que sea la acción de tutela el único instrumento judicial idóneo y eficaz para tal efecto (...)”

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, la accionante aportó copia de la petición realizada, la cual consta como radicada en las dependencias del MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, desde el 10 de agosto del 2023.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, razón por la que, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de

⁴ Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

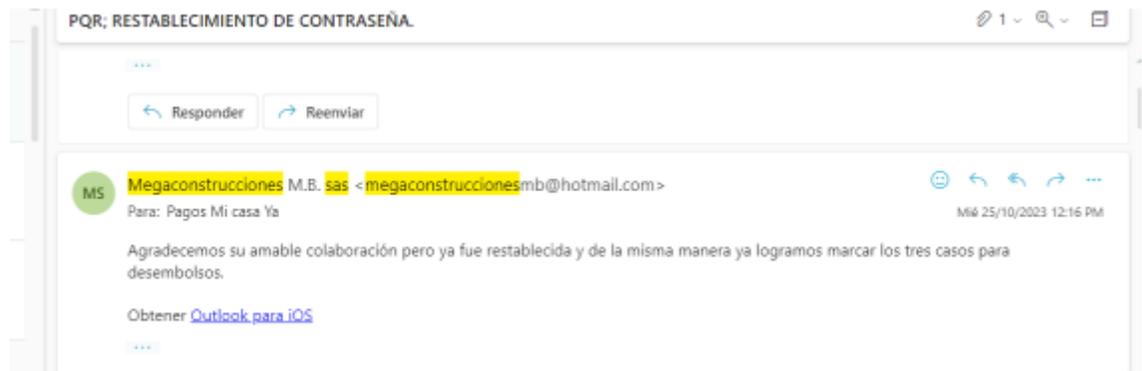
10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones del accionante y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación del derecho de petición formulado ante el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

En dicho sentido, se tiene que la accionada MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, a través de respuesta que ofreciera al informe requerido por el Juzgado, arrió comunicación proveniente de la accionante, en donde comunica que ya fue auscultada la petición contenida en su solicitud, al efecto:

“(…)



(…)»⁵

Comunicación la cual deviene del lugar de correo electrónico denunciado por la accionante como lugar de notificación, entiéndase; megaconstruccionesmb@hotmail.com, en la acción de tutela promovida.

En consecuencia, se tiene por parte de este Juzgado que el derecho de petición invocado, fue resuelto de manera clara, completa y de fondo, ahora, cuando se habla de una respuesta de fondo, no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, en donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho

⁵ Ver folio 4 del índice 018 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co

subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las instituciones:

“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”

Razón por la que, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de la decisión que tome la entidad accionada. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos de la solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

Corolario de todo lo anterior, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, esto es, obtener respuesta al derecho de petición presentado por el accionante desde el pasado 22 de agosto del 2023, carencia actual de objeto definida así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”⁶

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por **MEGACONSTRUCCIONES MB S.A.S.**, sociedad identificada con NIT No. 900.172.571-6, que actúa a través de su representante legal, en contra del **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y**

⁶ Sentencia T-265/17 del 28 de abril del 2017 M.S. Alberto Rojas Ríos.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERRITORIO, respecto de la vulneración a su derecho fundamental de petición, conforme lo expuesto en las consideraciones contenidas en la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por **MEGACONSTRUCCIONES MB S.A.S.**, sociedad identificada con NIT No. 900.172.571-6, que actúa a través de su representante legal, en contra del **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, y se prescinde de emitir orden alguna.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.